

número 3 de la Escala de Ringelmann o el 6 de la de Bacharach, obtenido como media de cuatro determinaciones escalonadas a partir de quince minutos del comienzo del mismo.

7.º En el caso de que, por dificultades técnicas, no fuese posible efectuar las tomas de muestras de humos y gases en chimenea o el análisis continuo de los contaminantes en ellos contenidos, FENOSA podrá realizar tales muestreos en los tramos que conducen dichos gases a la chimenea, aumentando el número de posiciones de la sonda adecuadamente para conseguir condiciones de isocinetismo equivalentes.

8.º FENOSA instalará en uno de estos conductos de gases un monitor para el análisis continuo y directo del anhídrido sulfuroso presente en dichos gases. Este monitor llevará un registrador incorporado, de modo que los datos medidos sean transmitidos y registrados directamente en el cuadro de control de la central térmica.

Asimismo, FENOSA instalará un opacímetro en cada uno de ambos conductos para la medición de las partículas sólidas.

11. La central térmica deberá disponer de una reserva mínima de combustibles sólidos con bajo contenido en azufre, en cenizas y en materias volátiles que aseguren su funcionamiento durante seis días, por lo menos. Este combustible se utilizará cuando se presenten condiciones meteorológicas adversas o se prevea que se van a producir.

En todo se lleva a efecto el proyecto de FENOSA de constituir un parque de hullas de bajo contenido en azufre y, provisionalmente, hasta la entrada en servicio de dicho parque, el titular de la central térmica podrá optar por una de las siguientes soluciones: reducción de la potencia nominal hasta conseguir una emisión de SO<sub>2</sub> equivalente a la que resultaría de utilizar a plena carga un lignito con un contenido en azufre inferior al 1,5 por 100, o bien consumir 50 t/h de fuel-oil número 2 equivalentes a 200 MW de potencia, y el resto de lignito, hasta totalizar 500 MW.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Coruña.

**21558**

*RESOLUCION de 23 de julio de 1981, de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el establecimiento de la ampliación de la subestación «Santa Cruz de Mieres», solicitada por «Electra de Viesgo, S. A.», en la provincia de Oviedo.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Oviedo a instancia de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», con domicilio en Oviedo, calle M. Vega de Anzo, número 3, solicitando autorización para la ampliación de una subestación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la ampliación de la subestación denominada «Santa Cruz de Mieres», de 130/30 KV., capacidad de transformación de 2 por 100 MVA., situada entre Santa Cruz de Mieres, término municipal de Mieres, que fue autorizada por la extinguida Dirección General de Industria por Resolución de 3 de mayo de 1945.

La ampliación consistirá en la colocación de dos reactancias de 600 A., 50 Hz., 32,34 ohmios entre los neutros de los dos bancos de transformadores y tierra, y de los necesarios elementos de maniobra y protección indirecta.

La finalidad es aumentar la protección de la red.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 23 de julio de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía de Oviedo.

**21559**

*RESOLUCION de 28 de julio de 1981, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se establecen los conocimientos que deben poseer los Operadores de calderas.*

La Orden de este Ministerio de 17 de marzo de 1981 por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE-AP 1 del Reglamento de Aparatos a Presión prescribe que los operadores de calderas encargados de vigilar, supervisar, conducir

y mantener cualquier caldera incluida dentro de su campo de aplicación, cuando el producto P.V.>50, P y V calculados según se indica en el artículo 7.º de la misma, habrán de poseer un carné que les acredite como tales Operadores industriales de calderas, para lo cual habrán de poseer suficientes conocimientos y responsabilidad frente al entretenimiento y funcionamiento de la caldera así como saber la parte del Reglamento de Aparatos a Presión que pueda afectarles.

Con objeto de establecer el nivel de conocimiento que se estima deben poseer los citados Operadores de calderas,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—El cuestionario a exigir por las Delegaciones Provinciales de Industria y Energía o Servicios correspondientes en el caso de Comunidades Autónomas, para expedir el carné de Operador de calderas a que se refiere el artículo 26 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de marzo de 1981 por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE-AP 1 del Reglamento de Aparatos a Presión, será el que figura en el anexo a la presente Resolución, entendiéndose los conocimientos que allí se indican a nivel elemental.

Segundo.—Los actuales Operadores de calderas, podrán continuar ejerciendo sus funciones, después de la fecha de esta Resolución, siempre que no se les retire de dicho cometido por sanción u otras causas.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de julio de 1981.—El Director general, José Vicente Cebrian Echarri.

Sr. Subdirector general de Seguridad Industrial.

#### ANEXO

Programa de conocimientos exigibles a los aspirantes para obtener el carné de Operadores industriales de calderas

##### I. Conceptos básicos.

1. Presión, su medida y unidades. 2. Presión atmosférica. 3. Temperatura, su medida y unidades. 4. Cambios de estado, vaporización y condensación. 5. Transmisión del calor: Radiación, convección y conducción. 6. Vapor de agua saturado, sobrecalentado y recalentado, expandido. 7. Volúmenes específicos del vapor. 8. Calor específico. 9. Relación entre la presión y la temperatura del vapor.

##### II. Generalidades sobre calderas.

1. Definiciones. 2. Condiciones exigibles. 3. Elementos que incorporan. 4. Requisitos de seguridad. 5. Partes principales de una caldera. 6. Superficie de calefacción: Superficie de radiación y superficie de convección. 7. Transmisión del calor en calderas, circulación interior. 8. Tipos de calderas, según su disposición. 9. Tipos de calderas, según su circulación. 10. Clasificación de calderas, según sus características principales: Acuotubulares y piro-tubulares; alta, media y baja presión; caporización lenta y rápida; circulación libre, limitada, acelerada, forzada; calderas de paso directo y de retorno; calderas para combustibles sólidos, líquidos, gaseosos; calderas mixtas; calderas de recuperación de calor; calderas eléctricas, calderas fijas; semifijas y locomóviles; calderas de vapor; calderas de agua caliente y de agua sobrecalentada; calderas de fluido térmico.

##### III. Combustión.

1. Tiro natural y forzado. 2. Hogares en depresión y sobrepresión. 3. Proceso de la combustión. Volúmenes teóricos de aire y humos. Exceso de aire. Porcentaje de CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>. 4. Chimeneas.

IV. Disposiciones generales constructivas en calderas piro-tubulares.

1. Hogares. Lisos y ondulados. 2. Cajas de hogar. 3. Tubos. Tirantes y pasadores. 4. Fijación de tubos a las placas tubulares. 5. Atirantado. Barras tirantes, virotillos, cartelas. 6. Cajas de humos. 7. Puertas de registro: Hombre, cabeza, mano y expansión de gases.

V. Disposiciones generales constructivas en calderas acuotubulares.

1. Hogar. 2. Haz vaporizador. 3. Colectores. 4. Tambores y domos. 5. Fijación de tubos a tambores y colectores. 6. Puertas de registro y expansión de gases. 7. Economizadores. 8. Calentadores de aire. 9. Sobrecalentadores. 10. Recalentadores. 11. Calderas verticales. Tubos Field. Tubos pantalla para llamas. 12. Calderas de vaporización instantánea. Serpentes separadores de vapor.

##### VI. Accesorios y elementos adicionales para calderas.

1. Válvulas de paso. Asiento y compuerta. 2. Válvulas de retención. Asiento, clapeta y disco. 3. Válvulas de seguridad. 4. Válvulas de descarga rápida. 5. Válvulas de purga continua. 6. Indicadores de nivel. Grifos y columna. 7. Controles de nivel por flotador y por electrodos. 8. Limitadores de nivel termostáticos. 9. Bombas de agua de alimentación. 10. Inyectores de agua. 11. Caballetes y turbinas para agua de alimentación. 12.

Manómetros y termómetros. 13. Presostatos y termostatos. 14. Tipos de quemadores: Copa rotática, pulverización neumática y mecánica. 15. Elementos del equipo de combustión: Ventilador de aire primario y secundario; sonda de control de llama; programador; válvulas magnéticas, neumáticas y electroneumáticas; sistema de encendido; llama piloto, electrodos y transformador.

#### VII. Tratamiento del agua para calderas.

1. Características del agua para calderas: Dureza, pH, oxígeno, aceite, salinidad. 2. Descalcificadores y desmineralizadores. 3. Descalcificación térmica y por aditivos. 4. Regularización del pH. 5. Características de agua del interior de las calderas: pH, salinidad, alcalinidad. 6. Recuperación de condensadores. 7. Régimen de purgas a realizar.

#### VIII. Conducción de calderas y su mantenimiento.

1. Primera puesta en marcha: Inspección del generador por el lado del fuego; inspección del generador por el lado del agua; inspección de los grupos auxiliares; llenado y cocción. 2. Puesta en servicio: Proceso de encendido quemador; cesión de vapor; purgas de lodos, espumas, niveles, válvulas de seguridad y manómetro. 3. Puesta fuera de servicio. 4. Causas que hacen aumentar o disminuir la presión. 5. Causas que hacen descender bruscamente el nivel y medidas a adoptar si el agua desaparece de indicador de nivel. 6. Comunicación o incomunicación de una caldera con otras. 7. Mantenimiento de calderas: Juntas, engrases, etcétera; revisiones y limpiezas periódicas. 8. Conservación en paro prolongado: Lado fuego; lado agua. Conservación húmeda y seca.

#### IX. Reglamento de aparatos a presión.

1. Parte relativa a calderas, economizadores, sobrecalentadores y recalentadores. 2. Realización de las pruebas hidráulicas. 3. Partes diarias de operación.

**21560** *RESOLUCION de 14 de agosto de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se reajusta la participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas.*

Ilmo. Sr.: El apartado 5.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de abril de 1981, por la que se desarrolla el Real Decreto 574/1981, de 27 de marzo, que aprobó las nuevas tarifas eléctricas, mantiene en vigor el 7.º de la Orden de 24 de enero de 1981, que dispone que por este Centro directivo se reajustará periódicamente la participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas. El último de estos reajustes se llevó a cabo por Resolución de esta Dirección General de 29 de abril de 1981 y en la actualidad, debido a los recientes aumentos autorizados para los combustibles líquidos y gaseosos que se emplean en las centrales térmicas, que aún no han sido repercutidos en las tarifas eléctricas, conviene reducir, temporalmente, la participación de OFICO con el fin de absorber en la medida adecuada dichos aumentos pendientes de repercusión.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por las citadas Ordenes ministeriales,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—La participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas correspondiente a los consumos de energía que tengan lugar desde el día 1 de agosto de 1981, queda fijada en el 2,80 por 100 para todo el territorio nacional, estando sujetos a la misma también las ventas a Empresas distribuidoras del grupo III, definido en el apartado 7.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de julio de 1980. Las Empresas distribuidoras de este grupo III podrán deducir de su cotización a OFICO el mismo porcentaje de las cantidades abonadas a sus suministradores en aplicación de la tarifa E.3.

Segundo.—Queda derogado el apartado 5.º de la Resolución de la Dirección General de 29 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1981.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

## Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

**21561** *ORDEN de 10 de junio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.313, interpuesto por don Miguel Moreno Guerra.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 20 de abril de 1981, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 41.313, interpuesto por don Miguel Moreno Guerra, sobre infracción en materia de vino, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta y un mil trescientos trece interpuesto contra resoluciones de la Oficina Mayor del Servicio de Recursos del Departamento del Ministerio de Agricultura de veintuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco y veinte de julio de mil novecientos setenta y ocho, acuerdos que declaramos conformes a derecho en cuanto a los motivos de impugnación, absolviendo a la Administración; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 26 de julio de 1978), el Subsecretario, José Luis García Ferrero. Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21562** *ORDEN de 8 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.008, interpuesto por el Ayuntamiento de Soria.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 29 de octubre de 1980 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.008, interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Soria, sobre revisión de precios de aprovechamientos maderables en los montes del Ayuntamiento; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Soria, por hallarse ajustado a derecho el acto recurrido; sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21563** *ORDEN de 8 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.450, interpuesto por doña Josefa Iglesias Alvarez y doña Francisca Caballero Martínez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 8 de abril de 1981 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 41.450, interpuesto por doña Josefa Iglesias Alvarez y doña Francisca Caballero Martínez, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Anulamos la Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho por la que modificó la delimitación de las fincas números cien, ciento uno y ciento dos del Polígono cinco, de la concentración parcelaria de la zona de Villazanzo de Valderaduey (León), aprobado el quince de enero de mil novecientos setenta y tres y publicado el quince de mayo de mil novecientos setenta y tres, por no ser conforme a derecho, y estimando el recurso número cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta, declaramos que es firme dicho acuerdo de concentración parcelaria, debiendo configurarse la finca número cien de doña Francisca Caballero Martínez, la número ciento uno de doña Guadalupe Martínez Herrero y la número ciento dos de doña Josefa Iglesias Alvarez, en la forma establecida en el acuerdo de concentración; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21564** *ORDEN de 8 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 407.804, interpuesto por «José Pemartín y Cía., S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 8 de abril de 1981 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 407.804, interpuesto por «José Pemartín y Cía., S. A.», sobre imposición de multa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «José Pemartín, S. A.», contra acuerdo del Consejo de señores Ministros adoptado en su